

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/173/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en ese mismo, se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en autos.

5. Juicio a prueba. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Alegatos. EL día primero de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:



emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; oficio en el que se niega el **PAGO ÍNTEGRO RETROACTIVO DE MI JUBILACIÓN**; a pesar de haber sido ordenado mediante Decreto número [REDACTED] y [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertado" el pasado treinta y uno de marzo de 2023. (SIC)".

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"La nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] y en consecuencia que la Dirección General de Recursos Humanos realice el ordenamiento a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para realizar el pago íntegro al suscrito del retroactivo de la jubilación como se ordenó mediante decreto [REDACTED] por el cual se me otorga pensión por jubilación; mismo que queda pendiente el pago de veinte meses y el pago del proporcional de aguinaldo de esos meses; más el incremento porcentual que del salario mínimo vigente en el estado de Morelos" (SIC).

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, en sus fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa, argumentando que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, considerando que la parte actora recibió el pago de pensión el día 25 de mayo de 2023; entonces, el plazo de quince días hábiles inició el 26 de mayo de 2023 y concluyó el 15 de junio incluso del mismo año 2023.

Son infundadas las causales de improcedencia que dice se actualizan, toda vez que el acto impugnado versa sobre el pago íntegro de la pensión a que tiene derecho con motivo del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgado por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, el treinta de marzo de 2023, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], 6ª Época, el 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 104, que:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

De su interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescriben en un año; salvo las excepciones que establecen los artículos 105 a 108. Sobre esta base, si el decreto de pensión fue publicado el viernes 31 de marzo de 2023, obliga y surte sus efectos el lunes 03 de abril de 2023; entonces, el año que tiene la actora para solicitar el pago de su pensión fenece hasta el día 03 de abril de 2024.

Pero en el caso en particular, la actora presentó su demanda el 24 de agosto de 2023, luego entonces, su derecho no ha prescrito porque la ejercitó antes del 03 de abril de 2024.

Por tanto, no se configuran las causas de improcedencia que se analizan.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el actor está impugnando en este juicio el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 11 de julio de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a [REDACTED]

Este oficio le fue notificado en fecha 12 de julio de 2023; por tanto, si presentó su demanda el 24 de agosto de 2023, habían transcurrido quince días desde su notificación, por lo cual, presentó su demanda dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; esto hace que el acto impugnado no haya sido consentido expresamente, ni tácitamente.

En relatadas consideraciones, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis



de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En esencia, de la integridad de la demanda, se advierte que la parte actora alega que la autoridad demandada, al no realizarle el pago de su retroactivo de manera íntegra, viola sus derechos fundamentales consagrados en la constitución, sin perder de vista lo considerado como derechos adquiridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que carece de facultades para realizar la declaración de la prescripción para reclamar el pago de su pensión y que como consecuencia de ello, su acto, no está debidamente fundado ni motivado sigue manifestando que la autoridad demandada violenta en su contra el principio de transparencia al realizar la declaratoria de prescripción sin certificar que ha transcurrido el tiempo suficiente para que opere la prescripción.

A lo que la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sostuvo la legalidad del acto refiriendo que el cálculo de



la pensión por jubilación es correcto, considerando que de conformidad con el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos y profesionales, mediante resolución emitida el 01 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 08 de ese mismo mes y año, así como lo publicado el 01 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de ese mismo mes y año, determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándoles un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$16.90 pesos diarios y de \$15.72, respectivamente, por lo que los incrementos corresponden al 9% en el año 2022 y del 10% del año 2023.

Manifestaciones que son insuficientes para decretar la legalidad del acto que se le atribuye.

Ahora bien, es preciso señalar que el actor, manifestó que es ilegal el oficio número [REDACTED] de fecha 11 de julio de 2023, porque no le pagaron de forma completa su pensión a partir de que separó de sus labores, lo que sucedió según su manifestación el 06 de octubre de 2020, como establece su decreto de pensión, sino que le fue pagada a partir del 01 de mayo de 2022 y no desde que se separó de sus labores.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del pago realizado y manifestó que no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al período del 10 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2022 al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo.

De autos se desprende que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, han pagado a la

actora la cantidad de \$168,948.00 (ciento sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.), antes de deducciones; que esta cantidad comprende:

a) La clave ■ que consiste en INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del mes de mayo del año 2023, por \$11,990.00 (once mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.) Relativo al pago de pensión del 01 al 31 de mayo del 2023.

b) La clave ■ que consiste en PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS del comprobante de pago del mes de mayo del año 2023, por \$21,800.00 (veintiún mil ochocientos pesos 00/100 M. N.) Relativo al pago de la Prestación por Gratificación Anual de Jubilados y Pensionados (aguinaldo) del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2022.

c) La clave ■ que corresponde al INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del mes de mayo del año 2023, por \$135,158.40 (ciento treinta y cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos 40/100 M. N.). Relativo al pago de pensión retroactiva del 01 de mayo de 2022 al 30 de abril del 2023.

La autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos, sostuvo que no le pagó al actor por pensiones y aguinaldo correspondiente al período del 01 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2022 al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, dijo que a la actora solamente le pago el retroactivo de pensión por jubilación del 01 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023, prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados (aguinaldo) del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2022 y pago de pensión del 01 al 31 de mayo de 2023. Tal y como se advierte del oficio que en copia certificada agregó y que aquí se impugna, mismo que obra agregado en autos visible a fojas de la 50 a la 51.

Por lo que se infiere que la Dirección General de Recursos Humanos, solamente le solicitó a la Secretaría de Hacienda la



liberación de los recursos del 01 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023, para pagar la pensión de la actora en ese período.

Esto demuestra la ilegalidad del oficio impugnado porque la Dirección General de Recursos Humanos, debió haberle solicitado a la Secretaría de Hacienda, la liberación de los recursos para pagarle al actor su pensión a partir del día siguiente a la fecha en que se separó de sus labores; es decir, si se separó de sus labores el 09 de marzo de 2021, debió haber solicitado la liberación de los recursos correspondientes a partir del día 10 de marzo de 2021 y hasta abril de 2023, porque le pagó su pensión a la actora en el mes de mayo de 2023, no así a partir del día 06 de octubre del año 2020, como lo señala el demandante, porque como se desprende del decreto mediante el cual le concedieron su pensión, así como de la certificación de trabajo que obra agregada en copia certificada a foja 56, que este causó baja el día 09 de marzo de 2021.

Para sostener lo anterior, es necesario citar lo que se analizó en líneas anteriores la prescripción de la acción, y se concluyó que la pretensión de la actora no había prescrito porque el decreto de pensión fue publicado el 31 de marzo de 2023 y su demanda fue presentada el 24 de agosto de 2023, su acción no ha prescrito porque la ejercitó antes del 31 de marzo de 2024. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor al no estar prescrita la acción de la demandante, lo procedente es condenar al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al pago de las prestaciones que se fijarán en esta sentencia.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala:

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...",

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha 11 de julio de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al actor.

De acuerdo con lo anterior, se procede a analizar el pago de pensión mensual y aguinaldo que debió pagarse a la actora.

La actora solicita el pago íntegro de su pensión por jubilación y señaló que se separó de sus labores el 06 de octubre de 2020, sin embargo, no exista prueba alguna que acredite que en esa fecha se separó de sus labores, sin embargo, como ya se dijo, obra en autos el decreto por el cual se le concedió pensión por jubilación así como la carta de certificación laboral del demandante, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, y con las que se acredita que [REDACTED] se separó de sus labores el día 09 de marzo de 2021 y su último sueldo nominal mensual fue de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M. N.), así del decreto de pensión número Setecientos Cincuenta y Dos está demostrado que se le debe pagar el 80% de su percepción mensual, la cual asciende a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.).

Pago de Pensión Mensual del 10 de marzo al 31 diciembre de 2021, así como la gratificación anual proporcional por el año 2021.

Del 10 de marzo al 31 de diciembre de 2021, por concepto de pensión le corresponde la cantidad que asciende a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.). y por gratificación anual por el año 2021, le corresponde la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos



00/100 m.n.), haciendo un **total de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n).**

Pago de Pensión Mensual del 01 de enero al 31 diciembre de 2022, así como la gratificación anual por el año 2022.

La parte actora solicitó el pago de su pensión debidamente incrementada de acuerdo al decreto por el que se le concedió su pensión por cesantía en edad avanzada, así tenemos que en el decreto tantas veces mencionado se dispuso en el ARTÍCULO TERCERO que:

“ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 24 de la misma ley.”

De lo antes transcrito se desprende que a la actora le fue otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Al respecto es importante decir que este Tribunal Pleno, hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 y el del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de jubilación de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno. En la que determinó un aumento porcentual del **9%** (aumento por fijación).

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del **9%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9%*

de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

(Énfasis añadido)

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la

aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

Sentado lo anterior, se precisa que, la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada al actor, por cuanto al año 2022 debe incrementarse en un **9%**, así por cuanto a dicho periodo deberá cubrirse de la siguiente manera:

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, por concepto de pensión mensual se le debió incrementar el 9% a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de \$10,900.00 (diez mil novecientos pesos 00/100 m.n.) por doce meses, arroja la cantidad de \$130,800.00 (ciento treinta mil ochocientos pesos 00/100 M. N.). y por gratificación anual proporcional por el año 2022, le corresponde la cantidad de \$32,700.00 (treinta y dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de **\$163,500.00 (ciento sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**.

Pago de Pensión Mensual del 01 de enero al 31 diciembre de 2023, así como la gratificación anual por el año 2023.

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución



del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós. En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del **10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

(Énfasis añadido)

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse por el año 2023, es el de **10%**, así por cuanto a dicho periodo deberá cubrirse de la siguiente manera:

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, por concepto de pensión mensual se le debió incrementar el 10% a la cantidad de \$10,900.00 (diez mil novecientos pesos 00/100 m.n.) dando una cantidad total de \$11,990.00 (once mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.), haciendo un total por doce meses, la cantidad de \$143,880.00 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos ochenta pesos 20/100 M. N.). y por gratificación anual proporcional por el año 2023, le corresponde la cantidad de \$35,970.00 (treinta y cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de **\$179,850.00 (ciento setenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**.

En el entendido de que, a las cantidades antes mencionadas deberá de restársele la cantidad que le fue cubierta en el mes de mayo del año dos mil veintitrés de \$168,948.40 (ciento sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad que le haya sido cubierta por concepto de pensiones y gratificación anual del año dos mil veintitrés, lo que deberá acreditar en ejecución de sentencia.

También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por Jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.

Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de **diez días** hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en



el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara la ilegalidad y por consiguiente, la nulidad del acto impugnado que consiste en el oficio número [REDACTED] de fecha 11 de julio de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a [REDACTED].

TERCERO.- Es procedente la prestación reclamada por el actor, conforme a lo expuesto y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter pero que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

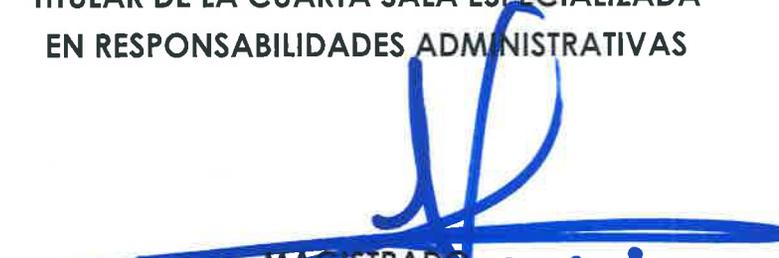


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

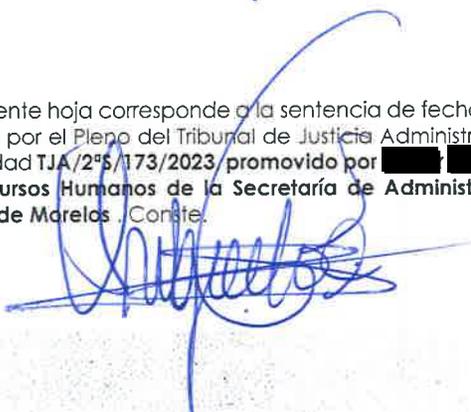
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/173/2023 promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.

AVS


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "J. H. H. H." or similar, with three dots above the vertical stroke.